

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP C/ ----**

Rol:

**648-2024**

Fecha de sentencia:	01-07-2024
Sala:	Segunda
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	MP C/ -----: 01-07-2024 (-), Rol N° 648-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhhnt">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhhnt</a> ). Fecha de consulta: 02-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos.

Que por sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro, en la causa RIT N°10-2024, RUC N°2300730953-8, se condenó a ....., como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, ejecutado en grado de consumado, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, multa de diez unidades tributarias mensuales, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por hecho perpetrado el 17 de agosto de 2023, en la comuna de Ancud.

Que en contra de la referida sentencia se interpuso recurso de nulidad por TULIO ARISMENDI GRANDÓN, abogado Defensor Penal Privado, en representación del sentenciado ----

Funda su recurso en la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, indicando que la sentencia adolece de falta de fundamentación e infracciona las máximas de la experiencia.

Así, la parte recurrente alega, en primer lugar, una falta de fundamentación contradictoria. La sentencia, según la recurrente, presenta incoherencias al valorar los hechos y pruebas, oscilando entre considerar los hechos como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas bajo el artículo 3 de la Ley 20.000, y al mismo tiempo, presentar elementos que podrían encuadrarse en el artículo 4 de la misma ley, lo que genera una falta de coherencia interna en la sentencia que afecta la validez del fallo.

Acusa también la recurrente una falta de fundamentación omisiva en la sentencia en análisis. La recurrente señala que la sentencia no aborda adecuadamente las pruebas de descargo presentadas por la defensa, especialmente las declaraciones de los testigos ----- . Estas declaraciones, que atribuyen la posesión de la droga encontrada a ----- y describen a ----- como un consumidor. Estas pruebas fueron desestimadas, en su criterio, sin una justificación suficiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Además, denuncia una infracción a las máximas de la experiencia. Alega la recurrente que el tribunal no aplicó correctamente las máximas de la experiencia al interpretar la prueba. En particular, se cuestiona la conclusión de que la droga encontrada en el domicilio de calle ----- pertenecía a -----, a pesar de las evidencias y declaraciones que apuntaban hacia ----- como el propietario y distribuidor de las sustancias.

Así, la recurrente solicita que se invalide tanto el juicio oral como la sentencia definitiva del Tribunal Oral en lo Penal de Castro, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado?.

## CON LO RELACIONADO, OÍDO Y CONSIDERANDO

### PRIMERO:

Que la defensa penal invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal como única de su recurso de nulidad, esto es, en haberse dictado la sentencia con omisión de alguno de los requisitos consignados en el artículo 342, específicamente en este caso de la letra c), relacionado al artículo 297 del mismo código. Dicha causal se sustenta en tres acápites:

En primer lugar, la recurrente alega que la sentencia presenta una fundamentación contradictoria. Mientras el Ministerio Público basó su acusación en el artículo 3° de la Ley 20.000, el tribunal, en su considerando duodécimo, parece sugerir una tipificación bajo el artículo 4° de la misma ley. Esta inconsistencia en la calificación jurídica de los hechos generaría una evidente ambigüedad y afecta la coherencia de la resolución.

Agrega que la correcta fundamentación de una sentencia debe ser armónica y consistente con los hechos y la normativa aplicable, situación que no se observaría en el presente caso. La contradicción en la fundamentación vulnera el principio de congruencia y afecta gravemente el derecho a la defensa.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que la sentencia no valoró adecuadamente la prueba de descargo presentada por los testigos ..... y ..... Según el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal debe fundamentar de manera completa y lógica todas las pruebas, incluidas aquellas desestimadas. La falta de una explicación suficiente para rechazar estos testimonios constituye una omisión grave que vulnera el derecho a una defensa efectiva.

Alega la recurrente que el tribunal se limitó a desestimar las declaraciones de los testigos de descargo sin proporcionar una fundamentación detallada y razonada, incumpliendo así con el deber de valorar toda la prueba presentada en juicio. Esta omisión impide conocer las razones específicas por las cuales el tribunal consideró inverosímiles las declaraciones de los testigos de descargo.

En tercer lugar, la recurrente argumenta que el tribunal infringió las máximas de la experiencia al no considerar la posibilidad de que la droga encontrada estuviera destinada al consumo personal o al microtráfico.

Agrega que el testigo ----- admitió ser el dueño de toda la droga, incluida la encontrada en la mochila de ----- . Esta declaración, junto con la condición de consumidor del acusado, sugiere que el tribunal debió haber contemplado la figura del microtráfico, lo cual no fue adecuadamente ponderado.

Concluye expresando que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados indican que la cantidad y distribución de la droga podrían ser compatibles con el consumo personal o el microtráfico, especialmente considerando la declaración del testigo que asumió la propiedad de las sustancias incautadas. La falta de consideración de esta posibilidad refleja una

valoración sesgada y parcial de la prueba, vulnerando los principios de objetividad y equidad que deben regir el proceso penal.

SEGUNDO: Que conforme a la doctrina consolidada de esta Corte, el recurso de nulidad en el ámbito del derecho penal es de interpretación estricta. Esto significa que para que prospere una petición de anulación de sentencia, no es suficiente con simplemente manifestar un desacuerdo con el fallo judicial; es indispensable que el presunto vicio señalado se enmarque expresamente dentro de las causales previstas por la normativa vigente. Adicionalmente, debe proporcionarse una explicación detallada, precisa y clara, que evidencie cómo se materializa dicho vicio alegado.

Es importante reiterar que el recurso de nulidad no configura una instancia alternativa para revisar la determinación de los hechos que han sido establecidos por el tribunal a quo. Este límite se deriva del principio de inmediación, el cual resalta la importancia de que los jueces que han de decidir sobre la controversia sean los que aprecian directamente las pruebas presentadas durante el juicio.

En este sentido, este mecanismo jurídico busca garantizar la integridad del proceso penal, impidiendo que se modifiquen los hechos ya establecidos a base de la interpretación de pruebas por jueces que no han estado presentes en su presentación y evaluación inicial. Dicho principio garantiza la congruencia y coherencia de la toma de decisiones judiciales.

TERCERO: Que el mencionado artículo 297 establece, en su primer inciso, la forma de valoración racional de la prueba, que debe realizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que implica que el tribunal puede apreciar la prueba con libertad, siempre y cuando se respeten los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el segundo inciso, se impone el deber de fundamentación de toda la prueba rendida, y en el tercero, se establece que la valoración de la prueba requerirá la identificación de los medios de prueba que permitan la reproducción del razonamiento utilizado para llegar a las conclusiones.

Por lo tanto, corresponde a esta Corte, en su calidad de concedora del recurso de nulidad por la

causal invocada, verificar que la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores del Tribunal Oral en lo Penal de Castro se haya ajustado a las normas que les señalan cómo debe realizarse, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos sirven de límite a su labor.

CUARTO: Que, analizada la sentencia denunciada cabe apreciar que en las hipótesis fácticas en las que se sostiene una coautoría de múltiples agentes en relación con el vínculo subjetivo de la posesión de sustancias estupefacientes de disímil naturaleza, diversa dosificación y que se encuentra en distintos lugares, exige una meridiana claridad respecto de las razones para estimar que cada uno de los sujetos activos tiene el ánimo de señor y dueño de todas ellas o, por el contrario, estimar que parcialmente alguna o algunas de ellas son atribuibles a uno o varios sujetos activos, descartando al resto.

En el caso que nos ocupa, resultó del todo insuficiente hacer una simple relación de los lugares donde fueron encontradas las sustancias por los agentes policiales, sea diversos lugares de un inmueble, equipaje, vestimentas y vehículo, incluyendo sólo algunas de ellas que tuvo consigo el justiciable en sus ropas, para luego no dar claridad respecto de cual o cuales de ellas les son atribuidas en la hipótesis de posesión.

La falta de esta claridad afecta la validez de la sentencia, pues impide determinar con precisión la responsabilidad penal individual de cada acusado.

QUINTO: En efecto, en el considerando décimo al establecer los hechos acreditados, se señala que “El total de la droga incautada es de 1187,22 gramos de marihuana; 534,88 gramos de clorhidrato de cocaína y 5,95 gramos de cocaína base; y toda la droga incautada en poder de -----, la mantenía con el propósito de traficar”. La citada afirmación impide llegar a una conclusión clara y precisa sobre la posesión específica de las sustancias, generando ambigüedad en la imputación. La falta de claridad en la atribución de la posesión es un aspecto crucial en la determinación del tipo penal aplicable, ya que afecta directamente la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas bajo el artículo 3° de la Ley 20.000.

Por su parte, el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal exige que la sentencia exponga de manera completa, lógica y clara las conclusiones que se tuvieron por acreditadas, lo cual no se cumple en este caso.

SEXTO: El tribunal utiliza los términos “mantener” y “en poder” para describir la relación del acusado con las sustancias estupefacientes. Estos términos, que hacen referencia a la “tenencia” de un objeto, resultan equívocos y no están contemplados en las hipótesis previstas en el tipo penal del artículo 3° de la Ley 20.000. La diferencia entre “tenencia” y “posesión” es significativa en el contexto penal, ya que implica un grado de control y dominio distinto sobre las sustancias. La utilización de estos términos en la sentencia genera una ambigüedad que afecta la claridad y precisión de la fundamentación, y es esencial para determinar la imputación correcta y la consecuente responsabilidad penal del acusado.

SÉPTIMO: Resulta imposible soslayar que la sentencia exprese en el considerando duodécimo de valoración de la prueba la calificación jurídica de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y luego en lo resolutivo lo haga conforme al delito previsto en el artículo 3° de la Ley N°20.000. Esta inconsistencia genera ambigüedad en la calificación jurídica y afecta la coherencia del fallo. La correcta fundamentación de una sentencia debe ser armónica y consistente con los hechos y la normativa aplicable, lo que no se observa en este caso.

Así, la contradicción en la fundamentación vulnera el principio de congruencia, en otras palabras, el fallo debe ser un todo que contenga un relato lógico que no admita dudas, especialmente al justiciable de marras, más aún si contiene una adjudicación de pena de un quantum y entidad que lo privan de libertad.

En razón de lo expresado cabe concluir en que la incoherencia observada en la sentencia vulnera el principio de congruencia y afecta la claridad necesaria para la comprensión de los fundamentos de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

OCTAVO: En virtud de lo expuesto, y del análisis realizado, esta Corte acogerá el recurso de nulidad

presentado por la defensa, declarando nula la sentencia impugnada y ordenando la realización de un nuevo juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Las deficiencias en la fundamentación y valoración de la prueba, junto con la falta de claridad y la incongruencia evidenciada, justifican la nulidad de la sentencia para garantizar un juicio conforme a derecho.

Por las consideraciones anteriores, normativa a la que se ha hecho referencia y lo previsto en los artículos 359, 372, 373, 374, 383, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se resuelve: QUE SE ACOGE el recurso de nulidad intentado por la defensa de ----, deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro en la causa RIT N°10-2024, RUC N°2300730953-8, sentencia que en consecuencia es nula, por lo que se retrotrae la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, quien concurrió a la vista y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Regístrese y devuélvase.

Rol Penal N°648-2024